



## **Asamblea de los Estados Partes**

Distr.: general  
19 de noviembre de 2010

ESPAÑOL  
Original: inglés

---

### **Noveno período de sesiones**

Nueva York, 6 a 10 de diciembre de 2010

## **Informe de la Mesa sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente**

### **Nota de la Secretaría**

En cumplimiento del párrafo 2 de la resolución ICC-ASP/8/Res.1, de 26 de noviembre de 2010, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes somete a examen de la Asamblea el informe del Mecanismo de Supervisión Independiente. El presente informe refleja los resultados de las consultas oficiosas mantenidas por el Grupo de Trabajo de la Mesa de La Haya con la Corte.

## I. Antecedentes

1. Este informe se presenta en cumplimiento del mandato dado al facilitador, Sr. Vladimir Cvetković (Serbia) sobre el tema del Mecanismo de Supervisión Independiente (“el Mecanismo”) tras su nombramiento por la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes (“la Asamblea”) en su reunión celebrada el 19 de enero de 2010.
2. En su octavo período de sesiones, la Asamblea aprobó la resolución ICC-ASP/8/Res.1 (“la resolución”), en la que decidió establecer un mecanismo de supervisión independiente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma<sup>1</sup>. Se decidió que la capacidad investigativa profesional independiente se implementaría de forma inmediata, en tanto que los elementos adicionales de supervisión previstos en el Estatuto, tales como la inspección y la evaluación, se pondrían en operación con sujeción a una decisión de la Asamblea que esta adoptaría en su siguiente período de sesiones<sup>2</sup>. En ese sentido, la Asamblea decidió que la Mesa, en coordinación con la Corte, elaborara un informe sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del mecanismo de supervisión, que incluiría su mandato y sus posibles consecuencias financieras, con miras a su aprobación por la Asamblea durante su próximo período de sesiones<sup>3</sup>. La Mesa decidió que el tema del Mecanismo fuera discutido de nuevo por el Grupo de Trabajo de La Haya (“el Grupo de Trabajo”) en 2010.
3. Tomando la resolución como punto de partida, el Grupo de Trabajo discutió el Mecanismo en sus reuniones de los días 3 y 29 de marzo, 5 de julio, 10 de septiembre, 7 y 28 de octubre y 4 de noviembre. El Mecanismo fue objeto también de consultas oficiosas celebradas el 17 de marzo, el 23 y el 30 de septiembre, el 5, 19 y 26 de octubre y el 2 de noviembre.
4. En su documento de debate, de 9 de marzo de 2010, el facilitador definió los temas sobre los que el Grupo de Trabajo debería concentrar su actividad en 2010:
  - a) La terminación del proceso de adscripción del jefe temporal del Mecanismo;
  - b) La elaboración de los reglamentos, reglas, protocolos y procedimientos del Mecanismo y de enmiendas al reglamento vigente de la Corte (en caso necesario);
  - c) La contratación del funcionario P-2;
  - d) La contratación del nuevo jefe del Mecanismo; y
  - e) Las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo.
5. Aparte de los temas señalados, se discutió también la propuesta de enmienda del Programa principal VII-5 del proyecto de presupuesto por programas para 2011, presentada por la jefa temporal del Mecanismo el 6 de septiembre de 2010.

## II. Adscripción del jefe temporal del Mecanismo

6. La resolución prevé que en la fase inicial de constitución del Mecanismo, la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas (OSSI) le adscribiría un funcionario P-5 en calidad de jefe<sup>4</sup>. La resolución prevé igualmente que “durante un período inicial de un año la Secretaria formalizará un memorando de entendimiento con la OSSI a efectos de que esta proporción de servicios de apoyo basados en la recuperación de los costos y destinados a dotar de operatividad al mecanismo de supervisión”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II, ICC-ASP/8/Res.1, párr. 1.

<sup>2</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 6 a).

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>4</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 3.

<sup>5</sup> *Ibid.*, anexo, párr.17.

7. Tras el octavo período de sesiones de la Asamblea, la Corte entró en contacto con la OSSI y según la información facilitada por la Corte a los miembros del Grupo de Trabajo durante las consultas oficiosas celebradas el 17 de marzo de 2010, la Oficina había ofrecido la adscripción de la persona considerada más idónea para el cargo de jefe temporal del Mecanismo. Los miembros del Grupo de Trabajo opinaron que la Mesa, como órgano competente para el nombramiento del jefe temporal del Mecanismo, debería aceptar la propuesta de la OSSI. En consecuencia, el Grupo de Trabajo, en su tercera reunión celebrada el 29 de marzo de 2010, decidió pedir a la Secretaria que presentara la propuesta de la OSSI a la Mesa para que adoptara una decisión sobre el nombramiento del jefe temporal del Mecanismo, junto con las observaciones sobre la candidatura propuesta que la Secretaria considerara oportunas<sup>6</sup>.

8. El 1 de abril de 2010, la Secretaria presentó a la Mesa el curriculum vitae de la Sra. Beverly Ida Mulley, de nacionalidad australiana, propuesta por la OSSI para el puesto de jefe temporal del Mecanismo. En su octava reunión, celebrada el 12 de abril, la Mesa nombró a la Sr. Beverly Ida Mulley jefa temporal del Mecanismo por el período de un año, a partir de la fecha convenida por la OSSI, la Secretaria y la Sr. Mulley. La Mesa pidió también a la Secretaria, en cumplimiento de la resolución ICC-ASP/8/Res.1, que estableciera un memorando de entendimiento con la OSSI a efectos de que ésta proporcione servicios de apoyo basados en la recuperación de los costos para la adscripción de la Sra. Mulley. La Sra. Mulley tomó posesión de su cargo el 19 de julio de 2010.

### III. Contratación del funcionario del Mecanismo

9. De acuerdo con la resolución, la jefa temporal del Mecanismo inició el proceso de contratación del funcionario P-2. Se publicó el anuncio de vacante y se dio de plazo hasta el 3 de octubre de 2010 para la presentación de solicitudes. La jefa temporal, en coordinación con la Corte, procede en la actualidad a establecer la lista reducida de candidatos para la celebración de las oportunas entrevistas y se espera que el proceso de contratación concluya a finales de 2010.

### IV. Contratación del nuevo jefe del Mecanismo

10. La resolución dispone que el proceso de contratación del jefe del Mecanismo lo llevará a cabo la Mesa en coordinación con la Corte<sup>7</sup>. En su sexta reunión, celebrada el 10 de septiembre y sobre la base del documento de debate presentado por el facilitador, el Grupo de Trabajo discutió varias opciones para el proceso de contratación, incluida la composición del panel de selección y la participación de la Corte y de la jefa temporal del Mecanismo en dicho proceso. Se acordó que el Grupo de Trabajo recomendara a la Mesa la designación de un panel de selección, que estaría integrado por un representante de cada grupo regional. La jefa temporal del Mecanismo prestaría asistencia al panel de selección y aportaría los conocimientos técnicos necesarios, en tanto que la Corte colaboraría en el proceso de contratación.

11. El Grupo de Trabajo discutió el “Proyecto de decisión de la Mesa sobre la designación del panel de selección que se encargaría del proceso de contratación del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente” en las consultas oficiosas celebradas el 23 de septiembre y expresó su apoyo general al proyecto de decisión y a la apertura del proceso de contratación. Aunque no se pudo llegar a un consenso sobre la categoría del jefe del Mecanismo (véase más adelante una descripción más amplia de este debate), hubo acuerdo general entre las delegaciones de que sería útil designar un panel de selección antes del noveno período de sesiones de la Asamblea a fin de que ese panel llevara a cabo la labor preparatoria necesaria para el proceso de contratación de forma que la vacante pudiera ser anunciada en el sitio web de la Corte inmediatamente después de la decisión de la Asamblea sobre la categoría del jefe del Mecanismo.

<sup>6</sup> Grupo de Trabajo de La Haya, tercera reunión, Agenda and decisions, página 3.

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales ...octavo período de sesiones... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II, ICC-ASP/8/Res.1, para.1.

12. En consecuencia, en la octava reunión del Grupo de Trabajo se examinó una versión ligeramente revisada del proceso de decisión. El Grupo de Trabajo reiteró la conveniencia de respetar la representación geográfica en el panel de selección y decidió recomendar a la Mesa el nombramiento de las siguientes personas como miembros del panel: Sr. Pavel Caban (República Checa), Sra. Yolande Dwarika (Sudáfrica), Sr. Kanbar Hossein Bor (Reino Unido), Sr. Tsuyoshi Ideta (Japón) y Sr. Guillaume Michel (México).

13. Se acordó incluir en el proyecto de decisión la prescripción de que el panel de selección informe regularmente de su actividad al Grupo de Trabajo. Se acordó igualmente que la Corte tuviera la oportunidad de presentar su opinión sobre la lista reducida de candidatos, aunque esa opinión no tendría efectos vinculantes. En cuanto a la decisión final sobre el nombramiento del jefe del Mecanismo, se subrayó que la Mesa tomaría esa decisión teniendo en cuenta la recomendación del panel de selección, en tanto que la Secretaría procedería al nombramiento oficial a efectos administrativos.

14. El Grupo de Trabajo acordó trasladar a la Mesa su recomendación sobre el proyecto de decisión de la Mesa relativo a la designación del panel de selección que se encargaría del proceso de contratación del jefe del Mecanismo. La Mesa adoptó la decisión el 19 de octubre de 2010. Se espera que el panel de selección celebre su primera reunión a principios de noviembre de 2010.

## V. Propuesta de enmienda del proyecto de presupuesto por programas para 2011

15. La jefa temporal del Mecanismo propuso la enmienda del proyecto de presupuesto por programas para 2011 y recomendó que el puesto de jefe del Mecanismo tuviera la categoría P-5 en vez de la categoría P-4 propuesta por la resolución<sup>8</sup>. La jefa temporal explicó que cuando tomó posesión de su cargo, el proyecto de presupuesto del Mecanismo para 2011 había sido ya sometido por el Consejo de Coordinación de la Corte y, por consiguiente, no había tenido la oportunidad de formular ninguna sugerencia al Comité de Presupuesto y Finanzas (“el Comité”) sobre la idoneidad de la categoría P-4 para el jefe permanente del Mecanismo. Se refirió también a los debates mantenidos en el Grupo de Trabajo a lo largo de 2009, durante los cuales se expresó un amplio apoyo y una decidida preferencia por la contratación de un funcionario de gran experiencia para la jefatura del Mecanismo a fin de asegurar su independencia. Precisó asimismo que el mandato del Mecanismo se extiende a los funcionarios elegidos y que el poder y la autoridad conferidos al Mecanismo y su jefe en virtud de su autoridad para actuar de oficio deberían ser utilizados por una persona con la experiencia y antigüedad requeridas para llevar a cabo investigaciones complejas y delicadas que encuentran su mejor reflejo en la categoría P-5. Por último, precisó que la mayoría de las ramas de investigación, si no todas, de los organismos de supervisión del régimen común de las Naciones Unidas están dirigidas por un investigador superior P-5 en tanto que los jefes de las principales dependencias de investigación, incluida la OSSI y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) están dirigidas por sendos funcionarios D-2 y D-1, respectivamente.

16. La propuesta de la jefa temporal del Mecanismo fue discutida en varias reuniones oficiales y oficiosas del Grupo de Trabajo y hubo diversidad de opiniones entre las delegaciones. Las delegaciones que no apoyaban la enmienda precisaron que la Asamblea había decidido ya que el jefe del Mecanismo tuviera la categoría P-4 y se remitieron al párrafo 3 del anexo de la resolución, que estipula lo siguiente:

“Si bien en su fase inicial de constitución la OSSI le adscribiría un funcionario (P-5), el mecanismo de supervisión estará integrado por dos funcionarios, a saber, un funcionario que encabezará la oficina (P-4) y un funcionario adicional de apoyo (P-2). El número y las categorías de la dotación podrán ser objeto de una nueva revisión por la Asamblea una vez que el mecanismo de supervisión lleve un período razonable en estado plenamente operativo.”

<sup>8</sup> La enmienda propuesta por la jefa temporal del Mecanismo lleva la fecha de 6 de septiembre de 2010.

17. Estas delegaciones subrayaron que el Mecanismo no era plenamente operativo y que, en consecuencia, no se habían cumplido las condiciones para la revisión de las categorías. Las mismas delegaciones precisaron también que la decisión de la Asamblea se había tomado de acuerdo con las recomendaciones del Comité y que el Grupo de Trabajo no se debería apartar del mandato del Comité (ICC-ASP/1/Res.4, anexo, párrafo 3) ni alejarse de la práctica establecida de que no se deberían tomar decisiones que tuvieran consecuencias presupuestarias sin consultar previamente al Comité. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la categoría P-4, al menos por el momento, era la adecuada para el puesto de jefe del mecanismo. A este respecto, algunas delegaciones sostuvieron que la categoría del jefe del Mecanismo solo debería ser revisada una vez que la Asamblea decidiera hacer operativas las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo.

18. Las delegaciones que apoyaron la propuesta de enmienda sostuvieron que la Asamblea no está obligada por las recomendaciones del Comité y que ya se han enmendado resoluciones en el pasado y, por consiguiente, propusieron que la decisión sobre la propuesta de enmienda se adoptara en el noveno período de sesiones de la Asamblea. Estas delegaciones recordaron las discusiones mantenidas en 2009, a las que hizo referencia la jefa temporal del Mecanismo, e indicaron que el Comité no había justificado su recomendación de que el puesto del jefe del Mecanismo de Supervisión tuviera la categoría P-4. Se precisó que la decisión sobre la categoría del puesto de jefe del Mecanismo no constituye *stricto sensu* una reclasificación sino que es ante todo una decisión de política y, como tal, debe ser adoptada por la Asamblea, teniendo en cuenta el marco general y no solo las consecuencias financieras. A este respecto, las delegaciones que apoyaban la enmienda expresaron su preocupación de que, de mantenerse el puesto a nivel P-4, la Asamblea no pudiera atraer a los mejores candidatos para el puesto durante el proceso de contratación que pronto comenzaría. Se mencionaron también las consecuencias no financieras a largo plazo de la decisión de adoptar o rechazar la enmienda y se sostuvo que si se decidiera la reclasificación solo después de que el Mecanismo adquiriera un carácter plenamente operacional, ello podría significar que el procedimiento de contratación del jefe del Mecanismo tuviera que iniciarse de nuevo, lo que a su vez modificaría la estructura ya existente, con el riesgo de perder parte de la valiosa experiencia obtenida por el primer jefe designado del Mecanismo. Varias delegaciones precisaron que podría incluso suceder que la categoría P-5 no fuera idónea y que puestos similares en diversas organizaciones internacionales tenían la categoría D-1 o D-2.

19. Ante la imposibilidad de llegar a un consenso, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Mesa que aplazara las discusiones sobre la categoría del jefe del Mecanismo hasta el noveno período de sesiones de la Asamblea. A este respecto, sin embargo, varias delegaciones precisaron que la decisión sobre el tema se había tomado ya en el octavo período de sesiones de la Asamblea y que el consenso era únicamente necesario para cambiar la categoría del jefe del Mecanismo y no para mantenerla al nivel P-4.

20. Para facilitar a la Asamblea más información sobre el tema, el Grupo de Trabajo decidió pedir al Comité que presentara su opinión sobre la propuesta de enmienda antes del noveno período de sesiones de la Asamblea. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo era consciente de que el Comité no celebraría un período de sesiones oficial antes del noveno período de sesiones de la Asamblea, pero no obstante, opinó que, teniendo en cuenta el carácter específico del tema y el hecho de que por razones objetivas la jefa temporal del Mecanismo no había podido presentar a tiempo su propuesta, el Comité debería tratar de entablar consultas por vía electrónica o por cualquier otro medio apropiado y facilitar su opinión como se le había pedido.

## VI. Funciones de inspección y evaluación del Mecanismo de Supervisión Independiente

21. En su octavo período de sesiones, la Asamblea decidió que la Mesa, en coordinación con la Corte, elaborara un informe sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del mecanismo de supervisión, que incluyera su mandato y sus posibles consecuencias financieras, con vistas a su aprobación por la Asamblea durante su próximo período de sesiones<sup>9</sup>. El párrafo 6 a) del anexo a la resolución estipula que los elementos adicionales de supervisión previstos en el Estatuto, a saber, la inspección y la evaluación se pondrán en operación con sujeción a una decisión de la Asamblea que ésta adoptará en su siguiente período de sesiones.

22. Teniendo en cuenta que la resolución estipula que el informe de la Mesa sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del mecanismo de supervisión se preparará en coordinación con la Corte, y que por otra parte el intercambio con la Corte sobre el tema del mecanismo se centró en el pasado en la función de investigación del Mecanismo, el Grupo de Trabajo decidió en su tercera reunión, celebrada el 29 de marzo de 2010, invitar a la Corte a que presente su opinión sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo. En particular, el Grupo de Trabajo especificó que la opinión de la Corte debería incluir la evaluación de los mecanismos existentes, si los hubiere, que realizan la inspección y evaluación de la Corte y sus funciones (excluidas las funciones judiciales) tanto internas como externas, junto con una descripción de las líneas de información de esos mecanismos<sup>10</sup>.

23. La Corte presentó su opinión en un documento titulado “Inspection and Evaluation within the Current Oversight Framework of the International Criminal Court”, de fecha 30 de junio de 2010. La Corte profundizó su análisis en los órganos de supervisión existentes, es decir, la Oficina de Auditoría Interna, el Auditor Externo, el Comité de Auditoría, el Comité de Presupuesto y Finanzas y el Mecanismo, su mandato y también las funciones que realizan en la práctica.

24. La Corte llegó a la conclusión de que dentro del marco de supervisión actual existen ya algunos elementos de inspección y evaluación en el trabajo de los órganos de supervisión existentes, pero no hay una entidad única que desempeñe plenamente esas funciones de una manera coherente y funcional<sup>11</sup>. En una parte anterior del mismo documento, al analizar la labor realizada por el Comité, la Corte afirmó que si bien el Comité de Presupuesto y Finanzas suele centrar su atención en las consecuencias financieras de decisiones o políticas específicas, y más generalmente en las buenas prácticas administrativas, al revisar esas políticas, decisiones y prácticas y al formular recomendaciones específicas a la dirección sobre las mismas, también toca elementos que normalmente deberían corresponder a las funciones de inspección y evaluación<sup>12</sup>.

25. La Corte afirmó también que al deliberar sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del Mecanismo, es esencial evitar toda duplicación o superposición de mandatos de los diferentes órganos de supervisión, que podría dar lugar a recomendaciones contradictorias e imponer una carga indebida a la Corte y a los Estados Partes, con la consiguiente ineficiencia y confusión<sup>13</sup>. La Corte concluyó pues que si los Estados consideraran necesario añadir una función de inspección y evaluación al marco de supervisión de la Corte ... esas funciones se deberían centralizar en un solo órgano, lo cual resulta crucial para evitar recomendaciones contradictorias y obligaciones excesivas de presentación de informes a la Corte<sup>14</sup>. Finalmente la Corte concluyó que consideraba útil establecer las funciones [inspección y evaluación] en el ámbito del Mecanismo, ubicado conjuntamente con la Oficina de Auditoría Interna y que la inclusión de esas funciones de supervisión bajo un techo común proporcionaría sinergias valiosas, que ya han sido

<sup>9</sup> *Documentos Oficiales ...octavo período de sesiones... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II, ICC-ASP/8/Res.1, párr.2.

<sup>10</sup> Grupo de Trabajo de La Haya, tercera reunión, Agenda and decisions, página 3.

<sup>11</sup> *Inspection and Evaluation within the Current Oversight Framework of the International Criminal Court*, párr. 35.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 36.

explotadas en otras organizaciones como las Naciones Unidas, donde la OSSI acoge todas esas funciones<sup>15</sup>.

26. Además, la Corte explicó que su análisis no era un estudio completo de los mecanismos de verificación de la Corte y de la forma en que interactúan en una estructura de supervisión coherente a los efectos de reducir los riesgos y mejorar la gobernanza<sup>16</sup> y propuso que si el Grupo de Trabajo considera necesario un estudio de esa naturaleza, se contrate a un experto externo e independiente con tal fin<sup>17</sup>.

27. El Grupo de Trabajo agradeció y discutió el documento de la Corte en su quinta reunión, celebrada el 5 de julio de 2010. El Grupo de Trabajo prestó particular atención a la afirmación de la Corte que quizás fuera necesario un nuevo y profundo estudio de los mecanismos de supervisión existentes y pidió a la Corte que preguntara a los organismos de supervisión existentes, es decir, la Oficina de Auditoría Interna, los auditores externos, el Comité de Auditoría y el Comité de Presupuesto y Finanzas si estarían dispuestos a realizar un estudio de la cartografía de la verificación y en tal caso cuál sería el costo de tal estudio.

28. La Corte presentó su respuesta a la petición del Grupo de Trabajo en el documento de 3 de agosto de 2010 titulado “Responses to Hague Working Group query on the Independent Oversight Mechanism”. Las respuestas a la petición fueron recibidas por el jefe de la Oficina de Auditoría Interna y el Comité de Auditoría, Ambos órganos apoyaron la idea del estudio pero señalaron que no estaban en condiciones de realizarlo.

29. El Grupo de Trabajo convino con la opinión de la Corte de que se debería evitar la duplicación de los diferentes órganos de supervisión y, en particular la duplicación con el Comité en su calidad de otro órgano creado por la Asamblea y ajeno a la Corte. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió pedir formalmente al Comité que se pronunciara sobre las cuestiones siguientes:

“i) ¿Hasta qué punto el mandato del Comité cubre las funciones de evaluación e inspección de la Corte, excluidas las funciones judiciales? Si el Comité opina que ese mandato cubre la evaluación y la inspección, se pide al Comité que explique el ámbito y la extensión de esas funciones ya realizadas por el Comité.

ii) ¿Cuál es la postura del Comité sobre la relación entre su mandato y su trabajo y el mandato del Mecanismo previsto en el artículo 112 4) del Estatuto (comprendida la investigación, la evaluación y la inspección)?”<sup>18</sup>.

30. El Comité discutió la petición del Grupo de Trabajo en su 15º período de sesiones y concluyó lo siguiente:

“26. El Comité señaló que su mandato era claro y que se le había confiado la responsabilidad del “examen técnico de los documentos presentados a la Asamblea que tengan consecuencias financieras o presupuestarias o de cualquier otro asunto de carácter financiero, presupuestario o administrativo que le encomiende la Asamblea de los Estados Partes.

27. El Comité consideraba que su mandato incluiría necesariamente algunos aspectos de inspección y evaluación, sobre todo durante la evaluación del proyecto de presupuesto por programas de la Corte y las recomendaciones del Auditor Externo y el auditor interno. Por ejemplo, los miembros del Comité habían visitado oficinas sobre el terreno para reunirse con el personal, revisar los procedimientos de control de las existencias y tratar del uso de los recursos. Eso había sido muy provechoso a la hora de examinar las solicitudes presupuestarias de la Corte en lo relativo a reclasificaciones, reemplazo de bienes de capital y otras solicitudes relacionadas con la dotación de personal.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párr. 37.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 3.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Grupo de Trabajo de La Haya, quinta reunión, Agenda and decisions, anexo.

28. Por ahora sería al parecer muy limitado el riesgo de superposición con el Mecanismo cuyo personal se concentraba en investigaciones concretas, algo que no hacía el Comité. En cambio, los informes del Mecanismo sobre casos concretos serían aportaciones útiles para los exámenes por el Comité de las disposiciones en materia de gobernanza, las prácticas de gestión y la revisión de las solicitudes de nuevos recursos. No obstante, preocupaba al Comité la posibilidad de un exceso de supervisión que podría causar duplicaciones y consumir recursos en caso de que entraran en efecto las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo.

29. En consecuencia, el Comité recomendó que se hiciera un examen a fondo de todos los mecanismos de supervisión de la Corte y de los respectivos mandatos, ámbitos de actividad y responsabilidades de presentación de informes, a fin de evitar la duplicación innecesaria y la posibilidad de gastos innecesarios.<sup>19</sup>

31. Teniendo presente la sugerencia de la Corte de que quizás fuera necesario un nuevo estudio de los mecanismos de supervisión y la recomendación similar del Comité y la opinión expresada por el jefe de la Oficina de Auditoría Interna y el Comité de Auditoría, el Grupo de Trabajo discutió la idea de encargar un estudio de la cartografía de la verificación en su sexta reunión celebrada el 10 de septiembre de 2010. El Grupo de Trabajo apoyó la idea del estudio y algunas delegaciones sostuvieron que sería necesario algún tiempo adicional antes de que la Asamblea adoptara una decisión sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo.

32. Actuando a petición del facilitador, la jefa temporal del Mecanismo entró en contacto con la OSSI para preguntar si la Oficina podría realizar el estudio de la cartografía de la verificación. Se recibió una respuesta positiva tanto de la División de Inspección y Evaluación como de la División de Auditoría Interna de la OSSI. Sin embargo, la División de Inspección y Evaluación precisó que no dispondría de la capacidad necesaria hasta mediados de 2011 y recomendó al mismo tiempo que el estudio fuera realizado por la División de Auditoría Interna, órgano que posee las competencias necesarias para dicho estudio. La División de Auditoría Interna podría realizar el estudio ya en noviembre de 2010 e informó de que el estudio no entrañaría gastos, excepto los gastos de viaje y dietas.

33. El Grupo de Trabajo discutió el “Draft decision of the Bureau to commission the assurance mapping study into the existing oversight mechanism of the Court” (Proyecto de decisión de la Mesa de encargar el estudio de la cartografía de la verificación del mecanismo de supervisión existente de la Corte) en consultas oficiosas y en su octava reunión, celebrada el 7 de octubre de 2010. Aunque la propuesta recibió un amplio apoyo del Grupo de Trabajo, dos delegaciones se opusieron a la aprobación del proyecto de decisión. Las preocupaciones de una delegación fueron disipadas más tarde por el texto de compromiso aprobado por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, no se pudieron disipar las objeciones de la otra delegación ya que pidió entre otras cosas que la decisión sobre el encargo del estudio se aplazara hasta el noveno período de sesiones de la Asamblea.

34. El Grupo de Trabajo, con la excepción de la delegación que se opuso, opinó que el encargo del estudio de los mecanismos actuales de supervisión interna y externa de la Corte se hacía en función de la elaboración de “un informe sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del mecanismo de supervisión”, como estipula la resolución<sup>20</sup>, y que, en consecuencia, la Mesa tenía el mandato de encargar ese estudio sin necesidad de una nueva autorización de la Asamblea. El Grupo de Trabajo opinó igualmente que la División de Auditoría Interna de la OSSI era el órgano adecuado para realizar ese estudio, poseía la competencia necesaria y, como órgano ajeno a la Corte y la Asamblea, tendría la independencia requerida. El Grupo de Trabajo tuvo también presentes las posibles consecuencias presupuestarias y subrayó que el estudio se haría libre de gastos, excepto los gastos de viaje y dietas de las personas que lo realizaran, estimados en 8.000 euros. Además, teniendo en cuenta que había fondos suficientes en el presupuesto del Mecanismo para 2010, de realizarse el estudio en 2010 no tendría consecuencias presupuestarias. Sin embargo, si el estudio se realizara en 2011, sí podría tener esas

<sup>19</sup> Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su 15º período de sesiones (ICC-ASP/9/15), párrs. 26-29 (omitidas las notas a pie de página).

<sup>20</sup> ICC-ASP/8/Res.1, párr. 2.

consecuencias pues existía el riesgo de que el presupuesto del Mecanismo para 2011 no fuera suficiente para cubrir esos gastos. Por último, el Grupo de Trabajo tuvo también presente la necesidad de que el estudio se hiciera lo antes posible para que el Grupo de Trabajo pudiera proseguir los debates sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo a principios de 2011.

35. El Grupo de Trabajo acordó transmitir a la Mesa para su examen el texto de un proyecto de decisión de la Mesa de encargar el estudio de la cartografía de la verificación del mecanismo de supervisión existente de la Corte junto con las objeciones al proyecto de decisión presentadas por una delegación. La Mesa aprobó el proyecto de decisión el 2 de noviembre de 2010.

## **VII. Operatividad de la función de investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente – proyecto de reglamento del Mecanismo de Supervisión Independiente y enmiendas de los instrumentos jurídicos vigentes de la Corte**

36. La resolución estipula que el mecanismo de supervisión independiente elaborará la totalidad de sus funciones, reglamentos, normativos, protocolos y procedimientos y los presentará a la Asamblea para su aprobación<sup>21</sup>. Prevé también la posibilidad de enmendar (en caso necesario)<sup>22</sup> la versión actual de las Reglas de Procedimiento y Prueba, conjuntamente con las partes pertinentes del Estatuto del Personal y el Reglamento de la Corte, en cuanto tienen relación con el régimen disciplinario de la Corte y establece la base en que se apoyarán esas enmiendas<sup>23</sup>. En particular, la resolución recomienda enmendar las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento y Prueba y del Reglamento de la Corte para que la función de investigación deje de corresponder a los magistrados y pase al mecanismo de supervisión independiente<sup>24</sup>, pero preservando las funciones de decisión de los magistrados sobre estas cuestiones.

37. Al tomar posesión de su cargo, la jefa temporal del Mecanismo inició su labor sobre la nueva normativa necesaria para la operatividad del Mecanismo y comenzó las consultas con la Corte sobre las enmiendas a los instrumentos jurídicos existentes. En general, es posible identificar tres categorías de instrumentos que será necesario adoptar o enmendar para que el Mecanismo entre en un estado plenamente operativo: a) enmiendas a los instrumentos jurídicos existentes de la Corte; b) Mandato operacional del Mecanismo; y c) Manual de procedimientos del Mecanismo.

### **1. Enmiendas a los instrumentos jurídicos existentes de la Corte**

38. La jefa temporal del Mecanismo determinó que para que el Mecanismo pudiera aplicarse plenamente a los funcionarios elegidos era preciso enmendar la regla 26 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y el capítulo 8 del Reglamento de la Corte en objeto de que el Mecanismo pudiera realizar las funciones de investigación de las quejas de falta de conducta de los funcionarios elegidos. Con respecto a los contratistas, habrá que introducir leves enmiendas en los Standard Terms and Conditions of Contractors/Consultants (Términos y Condiciones Uniformes de los Contratistas y Consultores) para asegurar que éstos se someten a las investigaciones debidamente autorizadas del Mecanismo, junto con prescripciones adicionales que reflejen una tolerancia cero de la explotación y el abuso sexual cometidos por personas contratadas por la Corte. Por último, la jefa temporal del Mecanismo propuso también cambiar el Estatuto del Personal para reflejar la obligación del personal de cooperar con las investigaciones debidamente autorizadas del Mecanismo<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 3.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrs. 7 a 12.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 6 e).

<sup>25</sup> Temporary Head of the IOM Update Status, 19 de octubre de 2010.

39. La jefa temporal del Mecanismo informó al Grupo de Trabajo de que había comenzado ya las conversaciones con el personal competente de la Corte sobre estas cuestiones por conducto del Grupo de Trabajo Jurídico Interórganico. Sin embargo, el proceso de consultas y el proceso de examen y presentación de enmiendas requiere tiempo y las enmiendas no se podrían presentar al noveno período de sesiones de la Asamblea. Se recomienda que el Grupo de Trabajo invite a la jefa temporal del Mecanismo y a la Corte a que continúen sus consultas con miras a presentar todas las enmiendas necesarias al décimo período de sesiones de la Asamblea.

## 2. Mandato operacional del Mecanismo

40. La jefa temporal del Mecanismo presentó a examen del Grupo de Trabajo un proyecto de documento titulado “IOM Operational Mandate” (Mandato operacional del Mecanismo), de fecha 31 de agosto de 2010. El documento fue también enviado a la Corte para que formulara los comentarios oportunos. El mandato operacional del Mecanismo engloba todos sus parámetros generales, en particular su ámbito, funciones, responsabilidad a través de cauces de presentación de informes internos y externos, autoridad de acceso a personas e información, notificación de posibles actividades delictivas a las autoridades nacionales, protección de los confidentes a través de la obligación de confidencialidad y su independencia operacional. Aunque el documento no es en sí totalmente suficiente para la plena operatividad de la función de investigación del Mecanismo, pretende ser la base de su labor futura y de su plena operatividad a partir de 2011. En particular, el mandato operacional servirá de base para la redacción del manual de procedimientos del Mecanismo que se presentará a la aprobación de la Asamblea en su décimo período de sesiones. Por consiguiente, para comenzar la labor sobre el manual de procedimientos del Mecanismo es necesario que la Asamblea apruebe en su noveno período de sesiones su mandato operacional.

41. El proyecto de mandato operacional del Mecanismo, en su forma original y con las revisiones que se introdujeron posteriormente, fue discutido en varias reuniones y generalmente bien recibido por el Grupo de Trabajo.

42. Aunque ninguna delegación presentó enmiendas o comentarios por escrito al mandato operacional, se recibieron comentarios por escrito de la Corte. Se trataba de comentarios de la Corte en general y comentarios específicos de la Fiscalía. La jefa temporal del Mecanismo aceptó la mayoría de los comentarios y propuestas de enmienda de la Corte en general, que se han incluido en proyecto de mandato operacional del Mecanismo. En la reunión celebrada el 5 de octubre la Secretaria, en su nombre y en el de la Presidencia, señaló su satisfacción con los cambios introducidos en respuesta a los comentarios de la Corte en general.

43. Por su parte, los comentarios de la Fiscalía tenían un carácter más general en cuanto que se referían al poder para actuar de oficio del Mecanismo y su relación con el artículo 42 del Estatuto de Roma.

44. La Fiscalía señaló que el artículo 42 establece que “la Fiscalía actuará de forma independiente como órgano separado de la Corte”, lo que significa que no solo es independiente el Fiscal, sino toda la Fiscalía<sup>26</sup>. Según la Fiscalía, la última frase del párrafo 1 del artículo 42, según la cual “los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte”, indica claramente que la única persona que puede dar instrucciones al personal de la Fiscalía es el Fiscal. Por consiguiente, la Fiscalía opinó que en virtud de este artículo ningún miembro de su personal podría verse obligado a cooperar con una investigación del Mecanismo sin el consentimiento del Fiscal. La Fiscalía sostuvo también que el Estatuto de Roma establece expresamente en el párrafo 2 del artículo 42 que el Fiscal, como jefe de la Fiscalía, tiene “plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos”. A juicio de la Fiscalía estas palabras reflejan claramente la intención de los redactores de asegurar la independencia administrativa plena e incondicional del Fiscal.

<sup>26</sup> Los comentarios de la Fiscalía descritos en los párrafos 44 a 47 están tomados del documento de 30 de septiembre de 2010 titulado “Court’s Comments on the IOM Operational Mandate”, parte titulada “OTP Specific Comments Questions for Clarification and Suggestions”.

45. La Fiscalía sostuvo también que las resoluciones de la Asamblea deben leerse en relación con el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba que, en caso de tensiones entre ellos, prevalecerán en virtud del principio del derecho aplicable. Según la Fiscalía, ello significa que todas las funciones que se atribuyan al Mecanismo deberán armonizarse con las disposiciones del Estatuto y que, por consiguiente, ha de esperarse que su creación no interfiera ni viole la independencia del Fiscal según el artículo 42. En consecuencia, la Fiscalía opinó que para que el mandato del Mecanismo esté plenamente de acuerdo con el Estatuto de Roma es necesario que las investigaciones del Mecanismo sobre el personal de la Fiscalía se realicen a petición del Fiscal o con su previo acuerdo.

46. Como paso a seguir, la Fiscalía propuso que antes de iniciar una investigación de oficio, el Mecanismo entable consultas con el Fiscal y solicite su acuerdo de manera análoga a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de Roma para la iniciación de investigaciones de crímenes de la competencia de la Corte. Según la Fiscalía, este tipo de procedimiento no significa que la investigación deje de ser de oficio porque, de hecho, sería iniciada por el Mecanismo. Si el Mecanismo considera que el Fiscal ha denegado su acuerdo de manera injustificada o sin razón, podrá investigar de oficio (y sin consulta previa de la Fiscalía) si la denegación del Fiscal constituye la falta de conducta prevista en el artículo 46 del Estatuto de Roma. Con carácter alternativo, se podrá pedir al Fiscal que realice una investigación y presente un informe al Mecanismo. Si el Mecanismo no está satisfecho con la investigación o sus resultados, podrá pedir explicaciones al Fiscal. Si la cuestión no se resuelve a la satisfacción del Mecanismo, el Mecanismo tendrá la libertad de investigar al Fiscal por no haber abordado/investigado la materia adecuadamente.

47. La Fiscalía dio también ejemplos prácticos que a su juicio demuestran la necesidad del acuerdo previo del Fiscal, tales como a) la posibilidad de que un Estado opuesto a la Corte o un equipo de defensa trate de desacreditar al personal de la Fiscalía, por ejemplo difundiendo información de que ese personal se ha visto implicado en casos de cohecho; b) acusar en falso a un funcionario de servirse de un intermediario para que los testigos hagan declaraciones falsas; c) la posible petición del Mecanismo a la Fiscalía de que proporcione información confidencial cuya revelación podría perjudicar a las investigaciones futuras o en curso o suponer un riesgo a las personas en contacto con la Fiscalía, o la información recibida bajo la promesa de no revelar su fuente de acuerdo con el párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto de Roma, información que sin el consentimiento de la fuente la Fiscalía no puede revelar a nadie, ni siquiera a los magistrados. La Fiscalía sostuvo que en todos estos casos la iniciación por el Mecanismo de una investigación sin el acuerdo del Fiscal puede tener un efecto negativo en las investigaciones en curso de los crímenes de competencia de la Corte. Además la Fiscalía sostuvo que las investigaciones del Mecanismo, aun estando justificadas, pueden influir en la realización correcta de las operaciones de la Fiscalía al afectar al desempeño de su personal o a la protección de las personas en riesgo, como el personal, las víctimas y los testigos, los intermediarios u otras terceras partes.

48. En su respuesta a los comentarios de la Fiscalía<sup>27</sup>, la jefa temporal del Mecanismo afirmó que las actividades del Mecanismo entre otras cosas tratan de proporcionar una capacidad de investigación específica que el Fiscal y otros jefes de órganos puedan utilizar en el marco de una función preliminar de averiguación de los hechos dentro del mecanismo disciplinario de la Corte. La resolución prevé que el Mecanismo trabajará dentro de la estructura disciplinaria de la Corte y, en consecuencia, los informes de investigación preparados por el Mecanismo que contengan conclusiones adversas contra el personal de la Fiscalía serán transmitidos al Fiscal para su examen y decisión definitiva sobre la materia. A juicio de la jefa temporal del Mecanismo, ello no viola en manera alguna la autoridad e independencia del Fiscal y por consiguiente tampoco contradice los términos del párrafo 2 del artículo 42 del Estatuto de Roma.

<sup>27</sup> Los comentarios de la jefa temporal del Mecanismo descritos en los párrafos 48 a 50 están tomados del documento de 30 de septiembre de 2010 titulado "IOM response to Court's Comments on the IOM Operational Mandate".

49. En cuanto a la propuesta de la Fiscalía de que toda investigación del personal de la Fiscalía sea autorizada por el Fiscal, la jefa temporal del Mecanismo señaló que conceder al Fiscal el derecho de veto sobre la facultad de actuar de oficio del Mecanismo disminuiría por completo el impacto de esa facultad y supondría un obstáculo claro a la independencia del Mecanismo para realizar su mandato según lo previsto en la resolución, antes de cuya aprobación fueron consultados todos los órganos de la Corte. A juicio de la jefa temporal del Mecanismo, para asegurar la integridad de la Corte y demostrar la existencia del nivel requerido de independencia y responsabilidad, la Fiscalía no puede abrir a nivel interno investigaciones, en particular sobre una posible falta de conducta en la investigación o el enjuiciamiento. Además, la jefa temporal señaló que conceder al Fiscal el derecho de veto sobre una investigación dentro de su propia Oficina sería contrario al interés superior de la Fiscalía y de la Corte por la existencia real y perceptible de un conflicto de intereses.

50. En relación con algunas preocupaciones particulares de la Fiscalía sobre la confidencialidad de sus investigaciones y el posible impacto de denuncias frívolas y maliciosas en relación con las investigaciones en curso, la jefa temporal del Mecanismo reconoció la posición única de la Fiscalía y los riesgos que puedan surgir. Sin embargo, propuso la introducción de salvaguardias de procedimiento en relación con la utilización por el Mecanismo de sus poderes para actuar de oficio.

51. Estas salvaguardias de procedimiento, destinadas inicialmente a ser incluidas en el manual de procedimientos del Mecanismo, se insertaron con posterioridad en el proyecto de mandato operacional del Mecanismo y son las siguientes: a) la obligación del Mecanismo de enviar una notificación al jefe del órgano respectivo antes de la iniciación del caso para que exponga su opinión sobre la información obtenida y sobre cualquier hecho pertinente, que será cuidadosamente examinada por el jefe del Mecanismo, y b) si se inicia un caso, la obligación del Mecanismo de proporcionar al jefe del órgano respectivo la oportunidad de exponer sus comentarios sobre el informe de investigación preparado por el Mecanismo antes de ultimar las conclusiones, a fin de asegurarse de que se han establecido y considerado todas las circunstancias de hecho y la obligación del Mecanismo de incluir los comentarios recibidos en un anexo al informe de investigación. En el proyecto de mandato operacional del Mecanismo se han incluido otras salvaguardias relativas a los intermediarios, el acceso a la información confidencial y las actividades operacionales de la Fiscalía.

52. El Grupo de Trabajo discutió los comentarios de la Fiscalía en las consultas oficiosas celebradas los días 5 y 19 de octubre de 2010. El Grupo de Trabajo reconoció la preocupación legítima de la Fiscalía de que las investigaciones del Mecanismo puedan tener algunos efectos no deseados en las investigaciones de la Fiscalía. Sin embargo, Grupo de Trabajo, con la excepción de una delegación, opinó que las salvaguardias de procedimiento propuestas por la jefa temporal del Mecanismo daban respuesta suficiente a esas preocupaciones, especialmente después de la inclusión de las salvaguardias en el proyecto de mandato operacional del Mecanismo.

53. El Grupo de Trabajo discutió también los comentarios de la Fiscalía relacionados con el artículo 42 del Estatuto de Roma y la independencia que reconocía a la Fiscalía y al Fiscal. Aun reconociendo que las resoluciones que apruebe la Asamblea deben estar en conformidad con el Estatuto de Roma, el Grupo de Trabajo, con la excepción de una delegación, no llegó al convencimiento de que la resolución por la que se establece el Mecanismo o el mandato operacional del Mecanismo violen la independencia del Fiscal o de su Oficina. A este respecto se hizo referencia al párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma, que estipula que “la Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte, a fin de mejorar su eficiencia y economía”, y al artículo 34 que identifica a la Fiscalía como uno de los órganos de la Corte. En consecuencia, se sostuvo que el artículo 42 establece la independencia del Fiscal y de su Oficina respecto de los demás órganos de la Corte pero no la independencia de la Fiscalía respecto de la Asamblea, y menos aún en cuestiones administrativas. En este contexto se precisó que la interpretación del Estatuto de Roma corresponde ante todo a los Estados, ya que fueron los Estados quienes lo aprobaron.

54. El Grupo de Trabajo destacó también la importancia de que el Mecanismo pueda actuar de oficio como garantía de su independencia. Se precisó también que la facultad de actuar de oficio es esencial como elemento disuasorio de una posible falta de conducta aunque nunca se utilice en la práctica. Se afirmó también que resulta improcedente establecer una analogía con el artículo 15 del Estatuto de Roma puesto que las investigaciones de la Fiscalía se refieren a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, en tanto que las investigaciones del Mecanismo se ocupan de la falta de conducta administrativa.

55. Tras las consultas oficiosas del 19 de octubre de 2010, la Fiscalía presentó el 22 de octubre de 2010 nuevos comentarios en una página de cobertura y un documento titulado “OTP Proposed Operational Mandate” (Mandato operacional propuesto por la Fiscalía). En la página de cobertura se reiteran alguna de las principales preocupaciones de la Fiscalía, en particular con respecto al artículo 42 del Estatuto de Roma, en tanto que el documento contiene cierto número de enmiendas de redacción al proyecto de mandato operacional del Mecanismo propuesto por su jefa temporal. Con estas enmiendas la Fiscalía expone en forma concreta las preocupaciones que había expresado anteriormente y la petición de que no se inicie ninguna investigación del Mecanismo sin la previa autorización del Fiscal. La Fiscalía propone también que si el Fiscal deniega al Mecanismo la autorización de investigar y el Mecanismo insiste en realizar la investigación se dé traslado del tema a la Asamblea para que lo examine. Según la Fiscalía, si se adopta este criterio, el Mecanismo seguirá teniendo la independencia necesaria, respetando al mismo tiempo la plena autoridad del Fiscal sobre el personal de la Fiscalía, según lo previsto en el Estatuto de Roma, y se asegurará la función de supervisión de la Asamblea.

56. Las enmiendas propuestas por la Fiscalía el 22 de octubre de 2010 no se limitaban al Fiscal, y se previó la necesidad de una autorización previa de los jefes de los órganos respectivos para todas las investigaciones del Mecanismo respecto del personal de la Fiscalía así como de los demás órganos de la Corte. El 25 de octubre de 2010 se distribuyeron al Grupo de Trabajo los comentarios del Presidente de la Corte y de la Secretaria sobre el mandato operacional propuesto por la Fiscalía. El documento dice lo siguiente:

“El Presidente y la Secretaria han tomado conocimiento de las enmiendas al mandato del Mecanismo de Supervisión Independiente propuestas por la Fiscalía. El Presidente y la Secretaria no fueron consultados sobre las enmiendas propuestas y confirman que se desligan de las mismas. En particular, el Presidente y la Secretaria confirman que no necesitan ser consultados antes de la iniciación de investigaciones de falta de conducta de los magistrados y del personal<sup>28</sup>.

57. La jefa temporal del Mecanismo respondió también al mandato operacional propuesto por la Fiscalía<sup>29</sup>. En su respuesta, la jefa temporal afirmó que las enmiendas de la Fiscalía relativas a la forma en que el Mecanismo debería realizar sus actividades no se ajustan al mandato del Mecanismo aprobado por la Asamblea y que la mayoría de las propuestas no ofrecen nada nuevo o diferente de la postura de la Fiscalía expresada en sus documentos anteriores. Concluyó que las enmiendas se limitan a desarrollar el derecho de veto del Fiscal y que, por consiguiente no pueden recibir apoyo. En particular, con referencia a la propuesta de la Fiscalía de que en caso de desacuerdo entre el Fiscal y el Mecanismo sobre la iniciación de una investigación el Mecanismo tenga derecho de “apelación” ante la Asamblea, la jefa temporal afirmó que esa propuesta resulta problemática por múltiples razones, entre ellas la violación de la confidencialidad, la violación de los derechos del personal a un proceso con las debidas garantías y la intervención de los Estados Partes en una investigación independiente que resulta contraproducente para todas las partes interesadas. Subrayó que la independencia operacional del Mecanismo se basa en la noción de que no puede recibir instrucciones de ninguna persona física o jurídica, ni siquiera de la Asamblea, sobre la iniciación de una causa o sobre su programa de trabajo. Sin embargo, la jefa temporal aceptó algunas enmiendas secundarias propuestas por la Fiscalía e incluyó esas enmiendas en su versión del 25 de octubre de 2010 del proyecto de mandato operacional del Mecanismo.

<sup>28</sup> Comentarios del Presidente de la Corte y de la Secretaria sobre las enmiendas propuestas por la Fiscalía al mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente, de fecha 22 de octubre de 2010.

<sup>29</sup> Respuesta del Mecanismo al mandato operacional propuesto por la Fiscalía, 25 de octubre de 2010.

58. El Grupo de Trabajo discutió el mandato operacional propuesto por la Fiscalía al durante las consultas oficiosas que mantuvo el 28 de octubre de 2010. En respuesta a la petición de aclarar su propuesta a la vista de la postura del Presidente de la Corte y de la Secretaria, la Fiscalía explicó que había cierta falta de entendimiento con los demás órganos de la Corte, ya que la Fiscalía pensaba que los demás órganos deseaban el mismo tratamiento que la Fiscalía. La Fiscalía afirmó también que postura en relación con las investigaciones de oficio del personal de la Fiscalía tenían su base legal en el Estatuto de Roma. Consideró que por razones de política era mejor disponer de un solo sistema para todos los órganos de la Corte pero que si los demás órganos no deseaban tener el derecho de dar su consentimiento a las investigaciones del Mecanismo, eran libres de hacerlo y la Fiscalía no pretendía hablar en su nombre.

59. En el debate que se entabló a continuación el Grupo de Trabajo, con la excepción de una delegación, opinó que la propuesta de la Fiscalía no aportaba realmente nada nuevo al debate sino que se limitaba a especificar la postura ya expresada por la Fiscalía. En consecuencia, la gran mayoría del Grupo de Trabajo opinó que no era necesario seguir discutiendo la propuesta de la Fiscalía. Las delegaciones tomaron nota de la postura del Presidente de la Corte y de la Secretaria, que se desligaron de la propuesta de la Fiscalía y afirmaron que no necesitaban ser consultadas antes de la iniciación de una investigación. A este respecto se afirmó que aceptar las enmiendas solamente respecto del personal de la Fiscalía crearía un régimen dual dentro del Mecanismo: uno para el personal de la Fiscalía y otro para el resto del personal de la Corte, lo que no sería aceptable ni era claramente la intención prevista por el artículo 112 del Estatuto de Roma o por la resolución por la que se establecía el Mecanismo de Supervisión Independiente.

60. La mayoría de las delegaciones destacó que la cuestión fundamental era la de la independencia: por una parte la independencia del Fiscal y, por otra, la independencia del Mecanismo. Tales delegaciones expresaron su apoyo permanente a la independencia del Fiscal de acuerdo con el Estatuto de Roma pero, al mismo tiempo, explicaron que no consideraban que el mandato operacional del Mecanismo, en su forma propuesta por el jefe temporal del mismo, violara esa independencia. Se precisó también que la propuesta de la Fiscalía – que la Asamblea decida en caso de desacuerdo entre el Mecanismo y el Fiscal sobre la iniciación de una investigación – constituiría realmente una violación de la independencia tanto del Fiscal como del Mecanismo. En ese sentido se sostuvo que el Mecanismo fue creado para que la supervisión de la Corte en su forma prevista por el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma fuera realizada por un órgano independiente de la Asamblea y que esta solución no hace sino reforzar la independencia de la Corte y de sus órganos. Se precisó igualmente que la interpretación del Estatuto de Roma corresponde a la Corte y que la Corte ha expresado su postura a través de los comentarios presentados por el Presidente de la Corte y la Secretaria, que no aceptan la propuesta de la Fiscalía. Se sostuvo también que la propuesta de la Fiscalía de que la Asamblea tome la decisión final sobre la iniciación de una investigación por el Mecanismo sería problemática porque afectaría a la confidencialidad de las investigaciones tanto del Mecanismo como de la Fiscalía, en tanto que el régimen propuesto por la jefa temporal del Mecanismo contiene las garantías necesarias de que el proceso mantendrá su carácter confidencial.

61. En cuanto a la independencia del Mecanismo, las delegaciones subrayaron su importancia y precisaron que la inclusión del derecho de veto del Fiscal privaría al Mecanismo de su independencia y le subordinaría a la Fiscalía, razón por la cual es inaceptable. Se afirmó igualmente que la aceptación de la propuesta de la Fiscalía vaciaría al Mecanismo de su finalidad y que los Estados perderían su interés por mantener el Mecanismo sin el elemento esencial de la independencia operacional como parte integrante de su mandato.

62. Teniendo en cuenta todas las consideraciones precedentes, el Grupo de Trabajo, con la excepción de una delegación, opinó que el tema había sido suficientemente discutido y propuso que el Grupo de Trabajo trasladara el proyecto de mandato operacional del Mecanismo, en su forma propuesta por su jefa temporal, a la Mesa como parte de la resolución sobre el Mecanismo que se aprobará en el noveno período de sesiones de la Asamblea. Una delegación mantuvo una opinión diferente y propuso que continuaran los debates hasta llegar a una solución satisfactoria para todas las partes. Esta delegación indicó también que si fuera necesario tomar una decisión sobre el mandato operacional del

Mecanismo en el noveno período de sesiones de la Asamblea estaría dispuesta a apoyar la propuesta de la Fiscalía, ya que da una respuesta satisfactoria al temor de la Fiscalía de que las investigaciones del Mecanismo puedan influir de manera adversa en las investigaciones de la Fiscalía.

63. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo, con la excepción de una delegación, decidió recomendar a la Mesa que el proyecto de mandato operacional del Mecanismo, en la versión presentada por su jefa temporal el 25 de octubre de 2010, sea sometido a la Asamblea para su examen y aprobación en su noveno período de sesiones. El proyecto de mandato operacional del Mecanismo forma parte de la resolución que figura en un anexo al presente informe. El Grupo de Trabajo decidió por consenso que los comentarios de la Fiscalía<sup>30</sup>, los comentarios del Presidente de la Corte y de la Secretaría al mandato operacional propuesto por la Fiscalía y los comentarios de la jefa temporal del Mecanismo<sup>31</sup> se reúnan en un documento oficioso que estará disponible en la extranet de la Asamblea y se enviará por correo electrónico a los Estados. Esta compilación debería incluir también la propuesta de enmienda del Programa Principal VII-5 del presupuesto por programas de 2011, presentada por la jefa temporal del Mecanismo.

### 3. Manual de procedimientos del Mecanismo

64. Al margen del mandato operacional y de las enmiendas de los instrumentos jurídicos existentes de la Corte, la plena operatividad de la función de investigación del Mecanismo requiere la adopción de un manual de procedimientos que desarrolle aún más las disposiciones del mandato operacional. Como explicó la jefa temporal del Mecanismo, este manual no será un instrumento legislativo como las Reglas de Procedimiento y Prueba o el Reglamento de la Corte sino más bien una guía práctica que explique la forma en que el Mecanismo realiza sus investigaciones y permita al personal de la Corte comprender las actividades del Mecanismo. El manual tratará de reflejar las mejores prácticas para la realización de investigaciones administrativas encaminadas a la averiguación de los hechos, reconociendo al mismo tiempo la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo sobre las prácticas de investigación. El manual de procedimientos será un instrumento vivo que requerirá sin duda la revisión periódica de sus disposiciones.

65. Sin embargo, como la resolución dispone que todas las funciones, reglamentos, normas, protocolos y procedimientos del Mecanismo se presentarán a la Asamblea para su aprobación, el manual de procedimientos tendrá que ser también que ser aprobado por la Asamblea. Tras la toma de posesión de su cargo, la jefa temporal del Mecanismo comenzó a preparar un manual similar al aplicado por la OSSI, con el objeto de presentarlo a la Asamblea en su noveno período de sesiones. No obstante, informó posteriormente al Grupo de Trabajo de que el manual no estaría listo para su presentación al noveno período de sesiones de la Asamblea, pues no había tiempo suficiente para consultar a todas las partes interesadas, en particular a los diferentes órganos de la Corte. Además, como el manual de procedimientos se debería basar en el mandato operacional, habrá que resolver las controversias pendientes sobre el mandato operacional antes de proseguir la redacción del manual de procedimientos.

66. La jefa temporal del Mecanismo informó al Grupo de Trabajo de que el manual de procedimientos se podría presentar al décimo período de sesiones de la Asamblea.

<sup>30</sup> Los comentarios de la Fiscalía figuran en los documentos siguientes: 1) documento de fecha 4 de octubre de 2010 titulado "A mandate for the ICC's Independent Oversight Mechanism: Considerations from the Office of the Prosecutor", 2) documento de fecha 13 de octubre de 2010 titulado "OTP Position on the document 'Procedural Safeguards for Proprio Motu powers'", 3) página de cobertura y versión revisada del "OTP Proposed Operational Mandate", ambos de fecha 22 de octubre de 2010.

<sup>31</sup> Los comentarios de la jefa temporal del Mecanismo figuran en los documentos siguientes: 1) documento de fecha 15 de octubre de 2010 titulado "IOM response to OTP Position on the document 'Procedural Safeguards for Proprio Motu powers'", 2) documento de fecha 25 de octubre de 2010 titulado "Draft operational mandate for the independent oversight mechanism: IOM response to the OTP proposed operational mandate of 22 October 2010".

## VIII. Posible prolongación del mandato de la jefa temporal del Mecanismo de Supervisión Independiente

67. En cuanto a la duración de la adscripción por la OSSI de la jefa temporal del Mecanismo, la resolución estipula que “durante un período inicial de un año la Secretaría formalizará un memorando de entendimiento con la OSSI a efectos de que esta proporcione servicios de apoyo basados en la recuperación de los costos y destinados a dotar de operatividad al mecanismo de supervisión. Toda renovación posterior estará sujeta a una decisión de la Asamblea de los Estados Partes”<sup>32</sup>. De conformidad con esta disposición, la jefa temporal del Mecanismo fue nombrada por un período de un año y tomó posesión de su cargo el 19 de julio de 2010, por lo que su nombramiento expirará el 18 de julio de 2011.

68. Durante los debates del Grupo de Trabajo se precisó que en 2011 podría surgir la necesidad de prolongar el mandato de la jefa temporal del Mecanismo si durante el proceso de contratación el panel de selección no encuentra un candidato adecuado para el puesto o si la Mesa no considera idóneo el candidato propuesto por el panel de selección y no hay tiempo suficiente para completar un nuevo proceso de contratación. Teniendo en cuenta que la resolución establece claramente que toda renovación del mandato del jefe temporal estará sujeta a una decisión de la Asamblea, se precisó que ello podría crear un vacío en la dirección del Mecanismo, dejándole sin jefe durante varios meses o más. Se propuso en consecuencia que la Asamblea delegara en la Mesa la facultad de adoptar una decisión sobre la posible prolongación del mandato, en caso necesario.

69. Varias delegaciones expresaron la preocupación de que la prolongación del mandato tuviera consecuencias presupuestarias, teniendo en cuenta que el puesto de jefe temporal del Mecanismo tiene la categoría P-5, aunque el nuevo jefe del Mecanismo tendrá la categoría P-4 (a menos que la Asamblea decida otra cosa en su noveno período de sesiones). En consecuencia se propuso que antes de tomar una posible decisión sobre la renovación del mandato la Mesa tenga en cuenta las consideraciones presupuestarias de esa decisión y, en caso necesario, consulte al Comité.

## IX. Conclusiones y recomendaciones

70. Este informe contiene las recomendaciones dirigidas al noveno período de sesiones de la Asamblea. El Grupo de Trabajo de La Haya aprobó las recomendaciones por consenso o por una amplia mayoría de delegaciones, tras prolijos debates, en particular sobre el mandato del Mecanismo.

### Recomendación 1

71. Se recomienda a la Asamblea que apruebe el “mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente” redactado por la jefa temporal del Mecanismo, que figura como anexo de la resolución sobre el Mecanismo. Este documento define los diversos aspectos de la función de investigación del Mecanismo, tales como su ámbito, funciones, responsabilidad a través de cauces internos y externos de presentación de informes, la autoridad para acceder a las personas y a la información, notificación a las autoridades nacionales de una posible actividad delictiva, protección de los confidentes a través de obligaciones de confidencialidad y su independencia operacional. Como paso importante hacia la plena operatividad de la función de investigación del Mecanismo, el mandato operacional pretende ser la base sobre la que se redactará el manual de procedimientos del Mecanismo que se presentará a la Asamblea para su aprobación en el décimo período de sesiones.

72. Este documento fue ampliamente discutido y el Grupo de Trabajo, con la excepción de una delegación, recomienda su aprobación en el noveno período de sesiones de la Asamblea por las razones explicadas más arriba en el presente informe. La delegación que se opuso a la aprobación del documento propuso que la materia fuera objeto de nuevos

<sup>32</sup> ICC-ASP/8/Res.1, anexo, párr. 17.

debates o, alternativamente, que se adoptara el mandato operacional propuesto por la Fiscalía.

## **Recomendación 2**

73. La jefa temporal del Mecanismo y, una vez designado, el jefe del mecanismo, continuarán trabajando en el desarrollo de las funciones, reglamentos, reglas, protocolos y procedimientos de la función de investigación del Mecanismo y los presentarán a la Asamblea para su aprobación en su próximo período de sesiones. Se invita también a la Corte a que continúe colaborando con la jefa temporal y, una vez designado, con el jefe del Mecanismo sobre las enmiendas a los instrumentos jurídicos existentes, con miras a la adopción, en el próximo período de sesiones de la Asamblea, de todas las enmiendas necesarias para la plena operatividad de la función de investigación del Mecanismo.

## **Recomendación 3**

74. Se recomienda que las discusiones sobre el Mecanismo continúen en 2011 en el Grupo de Trabajo de la Mesa de La Haya. Para el décimo período de sesiones de la Asamblea, la Mesa debería preparar un informe centrado en dos cuestiones principales: 1) la plena operatividad de la función de investigación del Mecanismo y 2) la operación de las funciones de inspección y evaluación en el Mecanismo de Supervisión.

75. Los debates sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo deberían aprovechar en particular el estudio de la cartografía de la verificación de los mecanismos de supervisión existentes de la Corte que se espera terminar a principios de 2011 y que por entonces discutido por el Grupo de Trabajo de La Haya y otras partes interesadas pertinentes. Se recomienda también que los debates sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación, que se celebren en 2011, se extiendan al ámbito de esas dos funciones, la relación entre el Mecanismo y otros órganos que realizan funciones similares, así como el tamaño, incluidas las consecuencias presupuestarias, del mecanismo de supervisión plenamente operacional, incluidas las tres funciones previstas por el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma.

## **Recomendación 4**

76. Se recomienda que la Asamblea decida sobre la propuesta de enmienda del proyecto de presupuesto por programas para 2011 relativa a la categoría del puesto del jefe del mecanismo de supervisión independiente. Para mantener el puesto en la categoría P-4 no es necesario que la Asamblea tome medida alguna. Sin embargo, si se decide clasificar el puesto en P-5, la Asamblea deberá reflejar esa decisión en una resolución sobre el mecanismo.

## **Recomendación 5**

77. Se recomienda que la Asamblea delegue en la Mesa la facultad de adoptar una decisión sobre la posible renovación de la adscripción por la OSSI de la jefa temporal del Mecanismo, teniendo debidamente en cuenta las posibles consecuencias presupuestarias de esa decisión y, en caso necesario, consultando con el Comité de Presupuesto y Finanzas. Evidentemente, toda decisión sobre la renovación se debería adoptar previo acuerdo de la OSSI.

## Anexo I

### Proyecto de resolución sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente

*La Asamblea de los Estados Partes,*

*Recordando* el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y particularmente los párrafos 2 b) y 4 de su artículo 112,

*Recordando* su resolución ICC-ASP/8/Res.1 por la que se establece el Mecanismo de Supervisión Independiente,

*Acogiendo con agrado* el informe de la Mesa sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente<sup>1</sup>,

*Acogiendo con agrado* el nombramiento de la jefa temporal del Mecanismo de Supervisión Independiente,

*Acogiendo con agrado* la decisión de la Mesa de designar un panel de selección que lleve a cabo el proceso de contratación del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente<sup>2</sup>,

*Acogiendo con agrado* la decisión de la Mesa de encargar el estudio de cartografía de la verificación de los mecanismos de supervisión existentes de la Corte<sup>3</sup> como medida hacia la operatividad de las funciones de inspección y evaluación dentro del mecanismo de supervisión,

1. *Decide* que la función de investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente se desarrolle de conformidad con las disposiciones del apéndice a la presente resolución (mandato operacional);
2. *Invita* a la jefa temporal y, una vez designado, al jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente a que continúen trabajando sobre el desarrollo de las funciones, reglamentos, reglas, protocolos y procedimientos de la función de investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente y los presenten a la Asamblea para su aprobación en su próximo período de sesiones;
3. *Invita* a la Corte a que continúe colaborando con la jefa temporal y, una vez designado, con el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente en las enmiendas a los instrumentos jurídicos existentes con miras a la adopción, en el próximo período de sesiones de la Asamblea, de todas las enmiendas necesarias para la plena operatividad de la función de investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente;
4. *Decide además* que la Mesa prepare un informe sobre la operatividad de la función de investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente y sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del mecanismo de supervisión, incluido el mandato y las consecuencias pertinentes, con miras a una decisión sobre su adopción en el próximo período de sesiones de la Asamblea;
5. *Decide* delegar en la Mesa la decisión, llegado el caso, sobre la renovación del mandato de la jefa temporal del Mecanismo de Supervisión Independiente, teniendo en cuenta las posibles consecuencias presupuestarias de esa decisión y, en caso necesario, tras consultar con el Comité de Presupuesto y Finanzas.

#### Comentario:

Si la Asamblea decide adoptar la propuesta de enmienda del presupuesto por programas para 2011, se añadirá a la parte dispositiva un nuevo párrafo 6 redactado como sigue:

“*Decide asimismo* que el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente tenga la categoría P-5”.

<sup>1</sup> Informe de la Mesa sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente (ICC-ASP/9/31).

<sup>2</sup> Véanse las decisiones de la 15ª reunión de la Mesa, celebrada el 19 de octubre de 2010: <http://www.icc-cpi.int/Menu/Go?id=98da805c-eebf-42cc-ab97-bfe8a714f4b1&lan=en-GB>.

<sup>3</sup> Véanse las decisiones de la 16ª reunión de la Mesa, celebrada el 28 de octubre de 2010: <http://www.icc-cpi.int/Menu/Go?id=4caf7ae0-8500-4546-88e3-5ca56e077f09&lan=en-GB>.

## Apéndice

### Proyecto de mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente

El Mecanismo de Supervisión Independiente asumirá las funciones prescritas en la resolución ICC-ASP/8/Res.1<sup>1</sup> de la Asamblea de los Estados Partes, en su forma enmendada por la presente resolución y con arreglo a las modalidades descritas infra, con objeto de asegurar una supervisión efectiva y significativa de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo “la Corte”):

#### I. Función

1. El objeto del Mecanismo de Supervisión Independiente es asegurar la supervisión significativa y efectiva de la Corte mediante el ejercicio de la siguiente función:

##### Investigaciones

2. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá recibir e investigar la información sobre la comisión de una falta de conducta<sup>2</sup> o de una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por un magistrado, el Fiscal, el fiscal adjunto, el Secretario y el secretario adjunto de la Corte (en adelante “los funcionarios elegidos”), el personal sujeto al Estatuto del Personal de la Corte Penal Internacional (en adelante “el personal” o “los miembros del personal”) y todos los contratistas y/o consultores retenidos por la Corte y que trabajan en su nombre (en adelante “los contratistas”<sup>3</sup>).

3. La Corte someterá al Mecanismo de Supervisión Independiente todas las informaciones que reciba denunciando la comisión de faltas de conducta o de faltas de conducta graves, en particular de posibles actos ilícitos, por un funcionario elegido, un miembro del personal o un contratista<sup>4</sup>. La persona que presente esas informaciones podrá también optar por presentar una copia a la Presidencia de la Corte solamente a efectos informativos. Análogamente, los funcionarios que presenten denuncias contra otros funcionarios podrán optar por presentar una copia de su denuncia al Fiscal o al Secretario, según proceda.

4. Los resultados de las investigaciones realizadas por el Mecanismo de Supervisión Independiente se transmitirán a la Presidencia, la Secretaría o el Fiscal de la Corte, según proceda, junto con recomendaciones de que se considere la posible adopción de medidas disciplinarias o jurisdiccionales.

5. El Mecanismo de Supervisión Independiente no investigará las diferencias contractuales ni las cuestiones relacionadas con la gestión de los recursos humanos tales como el desempeño profesional, las condiciones de empleo o las reclamaciones de índole personal.

<sup>1</sup> Establecimiento de un Mecanismo de Supervisión Independiente, aprobada por consenso en la séptima sesión plenaria celebrada el 26 de noviembre de 2009.

<sup>2</sup> La falta de conducta, denominada también en el Estatuto del Personal “conducta insatisfactoria” incluye toda acción u omisión de los funcionario elegidos, los miembros del personal o los contratistas que violen sus obligaciones para con la Corte dimanantes del Estatuto de Roma y de sus instrumentos de aplicación, el Estatuto del Personal, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, las normas administrativas pertinentes y los acuerdo contractuales, según proceda.

<sup>3</sup> El término “contratista” o “consultor” no incluye al “intermediario”, que es en términos generales toda persona física o jurídica que facilite el contacto entre la Corte y los testigos, las víctimas u otras fuentes de información. Por consiguiente, el ámbito del Mecanismo de Supervisión Independiente no se extiende a las actividades de los intermediarios, por lo que toda denuncia de falta de conducta recibida por el Mecanismo y relativa a un intermediario será debidamente trasladada al jefe del órgano competente para su información.

<sup>4</sup> El Mecanismo de Supervisión Independiente examinará debidamente toda denuncia de falta de conducta que se le presente aunque decidirá con carácter discrecional los asuntos que investigue. Los asuntos que no se proponga investigar serán transmitidos al órgano competente a los efectos oportunos.

## II. Nombramiento – jefe de Oficina

6. Se considerará que el personal del Mecanismo de Supervisión Independiente forma parte del personal de la Corte. Como tal, su nombramiento, condiciones de empleo y normas de conducta deberá ajustarse al Estatuto del Personal y al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada y a los instrumentos administrativos pertinentes de la Corte. En consecuencia y como parte de la Corte, el personal del Mecanismo de Supervisión Independiente tendrá los mismos derechos, deberes, privilegios, inmunidades y beneficios de todos los demás funcionarios y la Secretaría facilitará todos los requisitos administrativos.
7. El jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente será designado por la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes en coordinación con la Corte.
8. El jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente solo podrá ser destituido por causa justificada y por decisión de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
9. La evaluación del desempeño profesional del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente será realizada por el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes.
10. Toda queja relativa a las acciones del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente será sometida al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, que evaluará el posible impacto de esa queja en cualquier investigación y la posibilidad de una falta de conducta en la investigación, así como sus repercusiones en el rendimiento<sup>5</sup>. El Presidente de la Asamblea de los Estados Partes presentará una copia de esas denuncias y un informe de los resultados de las mismas a los jefes de los órganos. Esos informes tendrán carácter confidencial.

## III. Modo de operación

### A. Independencia operacional

11. El Mecanismo de Supervisión Independiente actuará con independencia operacional bajo la autoridad del Presidente de la Asamblea de los Estados Partes.
12. En el desempeño de sus funciones y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma, la oficina estará facultada para iniciar sobre una base razonable, ejecutar e informar de cualquier acción que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con las investigaciones sin impedimento o necesidad de autorización previa y de la forma establecida en la presente resolución.
13. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá aceptar las peticiones de prestación de sus servicios que le dirijan la Presidencia, el Secretario o el Fiscal de la Corte, según proceda, y actuará con la máxima diligencia y no se le impedirá que realice ninguna acción prevista en su mandato.
14. El personal del Mecanismo de Supervisión Independiente tendrá acceso directo y rápido a todos los funcionarios elegidos, a los miembros del personal y a los contratistas, que le prestarán su plena cooperación. La no prestación de esa cooperación sin excusa razonable será debidamente notificada y podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.
15. El personal del Mecanismo de Supervisión Independiente tendrá igualmente acceso a todos los archivos (electrónicos o de cualquier otro tipo), registros, documentos, libros u otros materiales, bienes y locales de la Corte, y tendrá derecho a obtener la información y las explicaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>5</sup> La falta de conducta en la investigación es toda desviación material de las normas, procedimientos o prácticas prescritos en una investigación que se cometa de manera intencional o con una inobservancia negligente de las prácticas establecidas. En algunos casos la falta de conducta en la investigación puede constituir la conducta insatisfactoria prevista en el Estatuto del Personal y en el Reglamento de la Corte y esa conducta deberá ser debidamente examinada por el Secretario en el marco de la estructura disciplinaria existente en la Corte siguiendo la recomendación del Presidente de la Asamblea de los Estados Partes.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 14 y 15 supra, el derecho de acceso concedido al personal del Mecanismo de Supervisión Independiente estará sometido a las consideraciones de confidencialidad previstas por el Estatuto de Roma en el contexto de las actuaciones judiciales, la obligación preexistente de confidencialidad con respecto a la fuente de la información o del documento, la seguridad de los testigos, las víctimas y las terceras partes y la protección de la información de seguridad nacional de los Estados Partes<sup>6</sup>.

17. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá notificar a la Presidencia, el Secretario o el Fiscal la recepción de información sobre la comisión de una falta de conducta o de una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por miembros del personal y contratistas que actúan bajo su autoridad respectiva<sup>7</sup>. Esa notificación no incluirá la revelación de la identidad de la fuente de información y se considerará estrictamente confidencial. Toda revelación no autorizada de esa información constituirá una falta de conducta, susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias.

18. Sin perjuicio de su independencia operacional, las funciones del Mecanismo de Supervisión Independiente no afectarán a la facultad de la Presidencia, el Secretario o el Fiscal de imponer medidas disciplinarias en aplicación de los reglamentos y normas pertinentes.

19. La autoridad del Mecanismo de Supervisión Independiente para actuar de oficio en la iniciación de una causa no mermará en modo alguno la autoridad o la independencia concedida por el Estatuto de Roma a la Presidencia, los magistrados, el Secretario o el Fiscal de la Corte. En particular, el Mecanismo de Supervisión Independiente respetará plenamente las nociones de independencia judicial y procesal y sus actividades no interferirán en el funcionamiento efectivo de la Corte. Por consiguiente, el Mecanismo de Supervisión Independiente adoptará salvaguardias de procedimiento cuando decida iniciar una causa de oficio sobre las actividades operacionales de la Fiscalía y la ejecución de actividades judiciales<sup>8</sup>.

## B. Confidencialidad

20. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá recibir de cualquier persona información sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por funcionarios elegidos, miembros del personal y contratistas. Esta información se recibirá y tramitará de manera estrictamente confidencial. Los procedimientos y arreglos que se describen a continuación tienen por objeto la protección de los derechos individuales y la protección de los informadores contra actos de represalia:

a) El personal del Mecanismo de Supervisión Independiente será responsable de la protección de la información presentada contra toda revelación accidental, negligente o no autorizada, y de la no revelación de la identidad de los funcionarios o de otras personas que hayan presentado esa información, salvo disposición en contrario de la presente resolución;

b) La revelación no autorizada de esa información por el personal del Mecanismo de Supervisión Independiente constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias;

<sup>6</sup> Se incluyen aquí los artículos 54, 57, 64, 68, 72 y 93 del Estatuto de Roma.

<sup>7</sup> En particular el Mecanismo de Supervisión Independiente reconoce la importancia de la notificación al jefe del órgano respectivo de materias relacionadas con las actividades operacionales de la Fiscalía, el funcionamiento judicial de la Corte y las materias descritas con mayor extensión en el artículo 70 del Estatuto de Roma relativo a los delitos contra la administración de justicia.

<sup>8</sup> Las salvaguardias de procedimiento son: -

a) Antes de la iniciación de la causa se hará la notificación oportuna al jefe del órgano respectivo para que exponga su opinión sobre la información obtenida y sobre cualquier cuestión pertinente de hecho, que será cuidadosamente examinada por el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente; y

b) Una vez iniciada la causa, se dará al jefe del órgano respectivo una nueva oportunidad de comentar el informe de investigación preparado por el Mecanismo de Supervisión Independiente antes de ultimar las conclusiones para asegurarse de que se han reunido y examinado todas las circunstancias de hecho; los comentarios se adjuntarán como anexo al informe de investigación.

c) La identidad de un funcionario o de otra persona que presente información al Mecanismo de Supervisión Independiente solo podrá ser revelada por el Mecanismo cuando esa revelación sea necesaria para la sustanciación de las actuaciones, ya sean de índole administrativa, disciplinaria o judicial, y solamente con su consentimiento. Sin embargo, no se concederá esa protección cuando el funcionario u otra persona revele su identidad a un tercero, incluida la Corte, o presente al Mecanismo información a sabiendas de que es falsa o está insuficientemente contrastada;

d) La información confidencial sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, se podrá utilizar en los informes oficiales del Mecanismo de Supervisión Independiente sin referencia directa o indirecta a la fuente o a la identidad de los individuos implicados;

e) No se tomará contra el personal ni contra terceros ninguna medida de represalia por presentar información, facilitar información o cooperar de otra manera con el Mecanismo de Supervisión Independiente; y

f) Se iniciarán actuaciones y se podrán tomar medidas de carácter disciplinario contra todo funcionario elegido o miembro del personal que haya sido declarado culpable de haber tomado medidas de represalia contra un funcionario u otra persona que haya presentado o facilitado información o haya cooperado de cualquier otro modo con el Mecanismo de Supervisión Independiente.

### **C. Respeto de las garantías procesales**

21. Las investigaciones respetarán los derechos individuales y todas las condiciones de empleo de los funcionarios elegidos, los miembros del personal y los contratistas y se realizarán con la más estricta imparcialidad y con el debido respeto de las garantías procesales de todos los interesados.

22. El Mecanismo de Supervisión Independiente iniciará investigaciones administrativas preliminares para la averiguación de los hechos y operará en apoyo de las estructuras disciplinarias existentes de la Corte.

23. Las investigaciones sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por contratistas se llevarán a cabo según las disposiciones estipuladas en el contrato, si las hubiere. De no ser así, el Mecanismo de Supervisión Independiente actuará de conformidad con sus propios procedimientos y con arreglo a las mejores prácticas reconocidas.

24. La transmisión de información sobre la comisión de una falta de conducta o de una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, al Mecanismo de Supervisión Independiente a sabiendas de su falsedad o sin prestar la debida consideración a su veracidad o falsedad constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias.

## **IV. Actuación jurisdiccional**

25. Cuando proceda y en consulta con la Corte, el Mecanismo de Supervisión Independiente notificará a las autoridades nacionales competentes toda sospecha racional de que funcionarios elegidos, miembros del personal o contratistas de la Corte hayan cometido actos delictivos. Esa notificación podrá incluir la referencia al Estado en que se cometió el presunto acto delictivo, el Estado de nacionalidad del sospechoso, el Estado de la nacionalidad de la víctima y, en su caso, el Estado anfitrión de la Sede de la Corte.

26. El Mecanismo de Supervisión Independiente actuará sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban los funcionarios elegidos y los miembros del personal de la Corte en el ejercicio de sus funciones. No obstante, esos privilegios e inmunidades no se podrán invocar para justificar actos ilícitos.

27. Si se da traslado de un caso a las autoridades nacionales competentes a efectos de la posible iniciación de diligencias penales, el Mecanismo de Supervisión Independiente podrá recomendar el levantamiento de la inmunidad de los funcionarios elegidos de que se trate de conformidad con el párrafo 5 del artículo 48 del Estatuto de Roma y de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional y del Acuerdo relativo a la Sede concertado entre la Corte Penal Internacional y el Estado anfitrión.

## V. Presentación de informes

28. El Mecanismo de Supervisión Independiente presentará informes de actividades con frecuencia trimestral directamente a la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes y también someterá con frecuencia anual un informe consolidado sobre sus actividades a la Asamblea por conducto de la Mesa. Esos informes respetarán la confidencialidad de los miembros del personal, los funcionarios elegidos y los contratistas. Se transmitirá copia de esos informes a la Presidencia, el Fiscal, el Secretario y el Comité de Presupuesto y Finanzas.

29. La Corte dispondrá de oportunidad razonable para responder por escrito a los informes sometidos por el Mecanismo de Supervisión Independiente y las respuestas por escrito de la Corte se trasladarán a la Mesa y a la Asamblea de los Estados Partes, con copia al jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente y al Comité de Presupuesto y Finanzas.

## VI. Acciones disciplinarias ulteriores

30. La Presidencia, el Secretario o el Fiscal, según proceda, presentarán al jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente documentos semestrales actualizados en los que se describan las acciones ulteriores adoptadas en los procedimientos disciplinarios relacionados con los casos investigados previamente por el Mecanismo, junto con cualquier información, si la hubiere, respecto de la aplicación de las sanciones impuestas en cada caso.

## VII. Presupuesto y personal

31. En su resolución ICC-ASP/8/Res.1<sup>9</sup>, la Asamblea de los Estados Partes estableció el Mecanismo de Supervisión Independiente como nuevo Programa Principal, con carácter distinto y separado, en el presupuesto por programas a fin de reconocer y asegurar su independencia operacional.

32. Las propuestas que se incluyan en los futuros presupuestos por programas para la provisión de recursos suficientes para el funcionamiento efectivo del Mecanismo de Supervisión Independiente serán sometidas por el jefe del Mecanismo a la consideración de los órganos competentes de la Corte de acuerdo con los procedimientos establecidos para su examen y aprobación finales por la Asamblea de los Estados Partes.

33. El jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente tendrá autoridad delegada para certificar todas las cuentas de la oficina, que estarán sometidas a la auditoría interna y externa establecida por la Corte.

34. En respuesta a la necesidad de independencia operacional, el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente ejercerá sobre el personal y los recursos de la oficina el grado de control y flexibilidad compatible con el Estatuto del Personal y el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada que sea necesario para conseguir los objetivos de la oficina.

---

<sup>9</sup> Establecimiento de un Mecanismo de Supervisión Independiente, aprobada por consenso en la séptima sesión plenaria celebrada el 26 de noviembre de 2009.

## Anexo II

### **Lista de documentos disponibles en la Extranet de la Asamblea:**

1. Decisión de la Mesa de encargar el estudio de cartografía de la verificación del Mecanismo de Supervisión existente de la Corte<sup>1</sup>;
2. Decisión de la Mesa sobre la designación del panel de selección que lleve a cabo el proceso de contratación del jefe del mecanismo de supervisión Independiente<sup>2</sup>;
3. Propuesta de enmienda del proyecto de presupuesto por programas para 2011 en relación con el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente, presentada por la jefa temporal del Mecanismo;
4. Comentarios de la Fiscalía al mandato operacional del Mecanismo, incluido el “mandato operacional propuesto por la Fiscalía”;
5. Comentarios del Presidente de la Corte y de la Secretaria sobre las enmiendas propuestas por la Fiscalía al mandato operacional del Mecanismo;
6. Comentarios de la jefa temporal del Mecanismo sobre los comentarios de la Fiscalía.

---

---

<sup>1</sup> Véase la decisión de la Mesa de 28 de octubre de 2010: [http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp\\_docs/Bureau/ICC-ASP-2010-Bureau16-D-28Oct2010.pdf](http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Bureau/ICC-ASP-2010-Bureau16-D-28Oct2010.pdf).

<sup>2</sup> Véase la decisión de la Mesa de 19 de octubre de 2010: [http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp\\_docs/Bureau/ICC-ASP-2010-Bureau15-D-27Oct2010.pdf](http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Bureau/ICC-ASP-2010-Bureau15-D-27Oct2010.pdf).